

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1207/2017, de 26 de junio de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 635/2017

SUMARIO:

El poder disciplinario del empresario. Sanción impuesta al trabajador por acudir al centro de trabajo conduciendo su vehículo particular, al haber sido considerado en reconocimiento médico como apto con limitaciones, entre ellas la de conducir vehículos a motor. Posibilidad de sufrir accidente in itinere. La conducta imputada al trabajador de acudir al trabajo conduciendo su coche no aparece recogida como falta sancionable en el convenio colectivo aplicable. Es por ello que la empresa le traslada la orden directa de no acudir o volver del trabajo conduciendo, orden que la empresa considera que desobedece el trabajador. Se considera por la Sala que la misma no es legítima, ya que se refiere a actuaciones del trabajador que se encuentran fuera del ámbito laboral. Al tratarse de la vida del trabajador ajena al ámbito laboral, el poder de dirección de la empresa no le alcanza, por lo que se declara la improcedencia de la sanción.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 5 c), 20.3 y 58.1.

Resolución de 11 de junio de 2014 (Convenio Colectivo de Comercio del Metal de Zamora para los años 2014-2016), art. 27 k).

PONENTE:

Doña María Del Carmen Escuadra Bueno.

Magistrados:

Don EMILIO ALVAREZ ANLLO

Don MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO

Don JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID

SENTENCIA: 01207/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2016 0000663

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000635 /2017

Procedimiento origen: SANCIONES 0000275 /2016

Sobre: SANCION

RECURRENTE/S D/ña Juan Ignacio

ABOGADO/A: JOSE FERNANDEZ POYO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: TALLERES LANDA 2000 S.L.

ABOGADO/A: VERONICA ALEJANDRO DEL RIO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 635/17

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. María del Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias/ En Valladolid a veintiséis de Junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.635 de 2017 interpuesto por D. Juan Ignacio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora (autos 275/16) de fecha 26 de octubre de 2016 dictada en virtud de demanda promovida por el recurrente contra TALLERES LANDA 2000 S.L. sobre SANCION, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 25.08.16 se presentó en el Juzgado de lo Social número 2 de Zamora demanda formulada por D. Juan Ignacio, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO. El actor, D. Juan Ignacio, mayor de edad y cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, viene prestando sus servicios para la demandada TALLERES LANDA 2000 S.L. con una antigüedad de 16/09/1994, ostentando la categoría profesional de Oficial de Tercera, con contrato fijo y a

jornada completa, percibiendo salario mensual según convenio, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Metal Industria de Zamora.

SEGUNDO. Con fecha 15/07/2016 la empresa dirigió comunicación escrita al trabajador del siguiente tenor literal: "TALLERES LANDA 2000 S.L. C/ Muela quebrada número 65 Polígono de la Hiniesta Zamora TRABAJADOR: D. Juan Ignacio.

En Zamora a 15 de Julio de 2016 La Dirección de esta empresa ante los incumplimientos e irregularidades que se estaban produciendo en el desarrollo habitual de sus tareas, así como, la transgresión de las reglas de la buena fe y diligencias que, en virtud del artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores, normas en base a las cuales Vd. debe cumplir las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo, debiendo obedecer las directrices que le marquen sus superiores a la hora de ejecutar las tareas encomendadas en el tiempo y forma que resulte adecuado, con el fin de que el servicio que se preste a los clientes sea satisfactorio y de calidad, lo que resulta agravado además con su actitud desafiante, mostrando una total desidia e indiferencia hacia el trabajo, desobedeciendo incluso las órdenes directas del responsable de la empresa, tomo la decisión el día 28 de abril de 2016, de calificar su conducta como una falta grave, con la advertencia de que era la última vez que iba a tolerar dichos comportamientos, que espera no se volvieran a repetir, imponiéndole como sanción, una amonestación por escrito, lo que le fue notificado a los efectos oportunos y ha devenido firme al no ser impugnada.

Junto a la notificación de la falta grave y la sanción impuesta, puesto que obraba en su poder copia del informe de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por la mutua, sobre el reconocimiento médico que le fue efectuado el día 23 de diciembre de 2015, por el que fue considerado apto con limitaciones, siendo una de dichas limitaciones la imposibilidad de conducir vehículos a motor, puesto que había hecho Vd. caso omiso a dicha prescripción médica, ya que acudía diariamente a trabajar conduciendo su vehículo, con fecha 28 de abril de 2016 la empresa le notificó el requerimiento escrito para que cumpliera de inmediato con lo prescrito en el informe emitido por la mutua y, en consecuencia, cesara en la conducta que le estaba siendo advertida, lo cual se considera esencia, tanto por su propia seguridad como por los intereses de esta empresa, al resultar responsable la empresa cualquier accidente "in itinere" que pudiera producirse en el futuro.

En este sentido, y con el único fin de evitar futuras responsabilidades derivadas de su conducta, la empresa le reiteró la importancia de que cumpliera de inmediato con la orden dada por su superior y cesara en la conducción de cualquier vehículo para trasladarse al centro de trabajo, advirtiéndole que, en caso contrario, de producirse cualquier accidente, la empresa no se hará responsable y adoptará las medidas legales oportunas que procediesen contra Vd. ante el incumplimiento de la orden directa dada por su superior, tratando de evitar con ello grave perjuicios a la empresa, lo cual le fue notificado por escrito, firmando Vd. el requerimiento en prueba de entrega y aceptación.

Pues bien, la dirección de esta empresa ha tenido conocimiento que, pese al requerimiento efectuado, de forma reiterada continúa acudiendo al centro de trabajo conduciendo su vehículo, todo ello, con un engaño manifiesto al estacionar su vehículo en las cercanías de las dependencias de la empresa para evitar ser visto por su superior, la empresa dispone de las pruebas necesarias pudiendo acreditar de forma fehaciente como mínimo los días 27 y 30 de junio, así como, el 1 de julio del presente año.

Lo anterior se agrava al existir una prohibición expresa directa dada por su superior, y que ha sido infringida de forma reiterada y persistente, pese a la advertencia realizada y la orden médica que le fue notificada en su día, revistiendo los hechos mayor gravedad al intentar además ocultar la conducta que continuaba realizando al estacionar en calle cercana a su centro de trabajo, lo cual supone una trasgresión de la buena fe y un engaño manifiesto, además de la desobediencia a la orden dada por su superior.

En este sentido, no puede pasarse por alto la falta de respeto y consideración que ha sufrido el responsable de la empresa, cuando hace caso omiso a un mandato expreso, habiendo sido incluso apercibido por escrito sobre su forma de comportarse en muchas ocasiones.

Por otro lado, su rendimiento sigue siendo inferior al rendimiento del trabajo normal, habiendo sido igualmente apercibido para que cesara en su comportamiento, haciendo igualmente caso omiso a este extremo.

Pues bien, los hechos arriba relacionados, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo Provincial del Sector del Metal Industria de Zamora que resulta de aplicación, son constitutivos de una falta muy grave, ya que dicho convenio tipifica como tal en su artículo 27 apartado k, la siguiente:

"la desobediencia a las órdenes o mandatos de sus superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase perjuicio notorio para la empresa o sus compañeros/as de trabajo, salvo que sean debidos al abuso de autoridad,

directivos, jefes o mandos intermedios, con infracción manifiesta y deliberada a los preceptos legales, y con perjuicio para el trabajador/a.

Además su conducta también se encuadra en la tipificación que incluye el artículo 54.2 apartados "b) la indisciplina o desobediencia en el trabajo" y "d) transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo" del Estatuto de los Trabajadores, así como un incumplimiento de los deberes laborales tipificados en el artículo 5 "a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia" y "c) cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

Por todo lo expuesto, analizados los hechos, y advirtiéndole que esta Empresa es la última vez que va a tolerar estos comportamientos y esperando que no se vuelvan a repetir, ha tomado la decisión, de calificar su conducta como una falta muy grave llevando aparejada la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante 50 días en atención a lo dispuesto en el artículo 28 c) del convenio colectivo aplicable, se le comunica que dicha sanción surte efectos a partir del día 18 de julio de 2016, lo cual se le notifica a los efectos oportunos.

Sírvase firmar el duplicado del presente ejemplar.

Atentamente

Recibí el 15 de Julio de 2016."

TERCERO. El trabajador no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

CUARTO. Con fecha 09/08/2016 se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado de sin avenencia.

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el recurrente fue impugnado por la parte de demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 2 de ZAMORA, aclarada por Auto de fecha 7 de noviembre de 2016, se desestima la demanda de DON Juan Ignacio, en la que solicitaba que se declarase nula y sin efecto la sanción que le había sido impuesta por la empresa TALLERES LANDA 2000 SL, así como que se le abone los 50 días de salarios dejados de percibir. Frente a dicha sentencia se alza el demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos tanto de orden procedimental como de índole fáctica y jurídica.

Segundo.

Al amparo de lo dispuesto en la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, considerando que se vulnera el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva del demandante, al valorarse en la sentencia conductas no imputadas en la carta de despido. Concretamente, aduce el recurrente que en la carta se le imputa "acudir" al centro de trabajo conduciendo su vehículo pero no el regreso a su domicilio desde el trabajo. Además, denuncia que la Juzgadora sanciona al trabajador sin la más mínima prueba, manifestando que la prueba citada por la misma para confirmar la sanción impuesta por la empresa demandada -no por la Juzgadora, que lo único que hace es confirmar la sanción impuesta por quien tiene poder disciplinario, que es la empresa- no existe o al menos no conlleva la sanción impuesta. A continuación el recurrente analiza cada una de dichas pruebas -por lo que hemos de partir de que las pruebas sí existen-, consistiendo estas pruebas en documentos que incluyen manifestaciones de parte, fotos, que fueron impugnadas, y prueba testifical.

Para resolver este motivo de recurso debe precisarse lo siguiente:

-la empresa sanciona al actor por acudir al centro de trabajo conduciendo su vehículo, aludiendo a la responsabilidad que le alcanzaría en caso de un accidente "in itinere" del trabajador, por lo que es claro que está sancionando tanto la "ida" al centro de trabajo desde su domicilio en coche como el camino inverso, pues, de sufrir un accidente de tráfico en ese trayecto de ida o de vuelta, el trabajador podría pretender que se declarase accidente de trabajo "in itinere". Por tanto, esto no puede ser objeto de nulidad de la sentencia.

En cuanto a la valoración de la prueba con la que muestra desacuerdo el actor, esta cuestión debe ser abordada por la vía de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pudiendo adelantarse aquí que todas las pruebas referidas son inhábiles para la revisión de los hechos probados, aunque sí pueden ser valorados por el juez a quo, como ha ocurrido aquí, conforme a la competencia que le otorga el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

No dándose ninguna de las causas de nulidad de actuaciones denunciadas en este motivo de recurso, procede la desestimación del mismo.

Tercero.

Con el mismo amparo procesal se interesa la nulidad de la sentencia de instancia por vulneración de lo dispuesto en los artículos 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 120 y 24 de la Constitución Española. En este caso se denuncia que la sentencia no contiene una relación de hechos probados que permita confirmar la sanción impuesta por la empresa, no cumpliendo con el mandato constitucional de que las sentencias sean motivadas.

Se desestima este motivo de recurso. La Sala debe partir de que los hechos probados a los que se refiere el recurrente están incluidos indebidamente en los fundamentos de derecho, más concretamente en el fundamento de derecho tercero, por lo tanto existen tales hechos, y la Juzgadora razona y valora las pruebas en las que se basa para llegar a la conclusión de que los hechos imputados al actor son ciertos, independientemente de que estos justifiquen o no la referida sanción, que eso será objeto de la fase de censura jurídica.

En definitiva, aunque el lugar en el que se incluyen los hechos probados no sea el correcto, tales hechos existen incorporados en la sentencia de instancia acompañados de razonamientos suficientes sobre las pruebas practicadas para motivar por qué se confirma la sanción, no apreciándose por la Sala la infracción de los preceptos denunciados. Tampoco se aprecia la indefensión alegada, pues, como veremos en el motivo de recurso siguiente, el propio recurrente impugna dichos hechos.

Cuarto.

Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y, subsidiariamente, por la letra a) del referido precepto, se solicita la modificación de los hechos probados que aparecen reflejados en la fundamentación jurídica y, más concretamente, se interesa que se suprima la afirmación de que " el trabajador ha acudido los días 27 y 30 de junio y 1 de julio de 2016 ha acudido al centro de trabajo conduciendo su vehículo ".

Se pretende tal supresión basándose en la ausencia de prueba, insistiendo en lo dicho en el primer motivo de recurso. Este motivo se rechaza por lo ya resuelto anteriormente, que, en esencia, es que la prueba que se valora por el recurrente es inhábil en sede de recurso de suplicación, pues se trata de documentos que el mismo recurrente dice que contienen manifestaciones de la propia parte, fotos, que el Tribunal Supremo ha declarado inhábiles a efectos revisorios en el recurso de suplicación, y prueba testifical, que no esta entre las posibles en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Quinto.

Igualmente al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita la modificación del relato fáctico, concretamente la adición de un nuevo hecho probado, que sería el quinto, con el texto siguiente:

"El actor el día 1 de julio de 2016 a las 8,45 horas acudió a consulta médica. Un hermano del actor vive en las inmediaciones del centro de trabajo. El actor tiene el carnet de conducir en vigor. El actor para cobrar las pagas extras tiene que demandar a la empresa."

La asistencia a consulta médica se apoya en documento obrante en autos y tal realidad puede admitirse, si bien eso es lo único que acredita, pues el resto de afirmaciones son deducciones u opiniones del recurrente amparándose en pruebas inhábiles en el recurso de suplicación.

La segunda frase o afirmación respecto al domicilio del hermano es intrascendente y de la prueba alegada no puede admitirse que lo llevara el padre del actor al lugar de trabajo, sino que son afirmaciones o deducciones del actor.

En cuanto a que tiene carnet de conducir en vigor, nada aporta para la imputación que se le ha hecho en el ámbito laboral.

Respecto a que para cobrar las extras se ve obligado a demandar a la empresa, sin otros datos nada aporta. No obstante, el hecho parece cierto, pues la empresa no lo niega, si bien menciona fechas de otras sanciones anteriores a la reclamación de extras (abril de 2016), calificando la empresa tal reclamación como una venganza por la comunicación de la sanción, mientras que el actor refiere infringido el principio de indemnidad. El texto propuesto es insuficiente para producir los efectos que pretende el recurrente. De cualquier forma, en la carta de despido se recoge que el actor fue sancionado por falta grave en abril de 2016 y este afirma en el desarrollo de este motivo que la papeleta de reclamación de extras es de julio de 2016.

Sexto.

Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 115 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en los artículos 27 y 28 del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo del Sector de Metal Industria de Zamora. Y, finalmente, el artículo 24 y 14 de la Constitución Española.

Solicita el recurrente que se declare Nula o Improcedente la sanción impuesta o se aprecie que esta es desproporcionada.

Alega, en esencia, el recurrente que se le imputan dos hechos: uno, acudir al centro de trabajo conduciendo un vehículo y, dos, disminución del rendimiento. Afirma que ninguno de ellos se produjo y que la Juez no "sanciona" por la disminución del rendimiento. Igualmente denuncia, respecto al hecho imputado consistente en acudir al trabajo (se entiende ida y vuelta) conduciendo su propio coche, que tal conducta no tiene encaje en el convenio colectivo aplicable y alega carencia de tipificación. Reitera aquí que tiene carné de conducir en vigor y que al trabajo lo lleva en coche un familiar. Al final del recurso insiste en que la sanción es una reacción de la empresa a su solicitud de pagas extras vulnerando el principio de indemnidad.

El recurso va a ser estimado. Comenzando por la última alegación, vulneración del principio de indemnidad, esta no puede prosperar, pues faltan datos en los hechos probados para ello. Como dijimos anteriormente, en la carta de despido se recoge que el actor fue sancionado con falta grave en abril de 2016 y el mismo afirma en el desarrollo de su recurso que la papeleta de reclamación de extras es de julio de 2016, esto es, posterior a la primera sanción. Por tanto, no puede darse por acreditada tal reacción de la empresa.

En cambio, se estima el recurso pues la conducta que se imputa al actor de acudir al trabajo conduciendo su coche no aparece recogida como falta sancionable en el convenio colectivo aplicable. Es por eso que la empresa le imputa la desobediencia de las órdenes dadas por un superior para que cese en esa conducta (no recogida en el convenio colectivo como sancionable) y que se refiere a actuaciones del trabajador que se encuentran fuera del ámbito laboral y, al tratarse de la vida del trabajador ajena a tal ámbito, el poder de dirección de la empresa no le alcanza. Por ello, entiende esta Sala que la orden que la empresa considera que desobedece el actor no es legítima y, por tanto, no puede dar lugar a la sanción impuesta. La empresa da dicha orden considerando que puede afectarle en su responsabilidad en el caso de que el trabajador sufra un accidente de tráfico al ir o al volver de su domicilio al centro de trabajo y viceversa y le alcance a ella alguna responsabilidad (accidente "in itinere"). Sin embargo, eso lo que motiva no es la orden al actor que afecta a su esfera personal, sino que en su caso tal situación podrá dar lugar a que se discuta la responsabilidad de la empresa en relación con el hipotético accidente de tráfico, conforme a lo establecido en el artículo 156.4.b) de la Ley General de la Seguridad Social vigente (2015), en el que se excluye de la protección como accidente de trabajo de aquellos incidentes en los que se aprecie dolo o imprudencia temeraria del trabajador.

Por todo lo dicho, procede estimar el recurso declarando improcedente la sanción impuesta al trabajador demandante, quedando la misma sin efecto.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la representación de DON Juan Ignacio contra la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2016 por el Juzgado de lo Social Número 2 de ZAMORA (Autos 275/2016), en virtud de demanda promovida por el recurrente frente a la empresa TALLERES LANDA 2000 SL, sobre SANCIÓN. En consecuencia, debemos revocar y revocamos el fallo de instancia, acordando dejar sin efecto la sanción impuesta a DON Juan Ignacio por la empresa demandada, con abono de los salarios no abonados para el caso de que la sanción se hubiera llevado a efecto.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 Rec. 635/17 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.